



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2043-2003-HC/TC
LIMA
AQUILINO PABLO
GUTIÉRREZ PRADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 26 de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Aquilino Pablo Gutiérrez Prado contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 22 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, por estar recluido más de 46 meses sin que se haya expedido sentencia en su contra, alegando que ello atenta contra el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, reconocido en el artículo 9º, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y contra el artículo 137º del Código Procesal Penal, el cual dispone que la detención por mandato judicial no puede exceder de 15 meses.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración de la titular del Juzgado emplazado, quien señaló que en mérito de la Resolución N.º 248-2002-CSJL/PJ, publicada en el diario oficial "El Peruano", con fecha 23 de julio de 2002, el órgano jurisdiccional a su cargo se convirtió en juzgado competente para conocer de procesos ordinarios con reos en cárcel, por lo que asumió la carga procesal de los dos juzgados de bandas, ahora desactivados. Alega que por ello está a cargo del proceso que se sigue al accionante desde el 2 de agosto de 2002; pero que, conforme a la Ley N.º 27569, el plazo de detención debe computarse a partir del 17 de noviembre de 2001, fecha en que se publicó la sentencia de este Tribunal que declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897; agregando que el accionante llevaba 15 meses de detención, plazo que no excede del fijado en el artículo 137º del Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 25 de febrero de 2003, declaró improcedente la acción, por estimar que la Ley N° 27569 establece nueva instrucción y juzgamiento para quienes fueron procesados con arreglo a los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897, disponiendo, en su artículo 2º, que el plazo de detención debe contarse desde el 17 de noviembre de 2001; por tanto, solo han transcurrido 15 meses de detención.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El accionante fue procesado por el fuero privativo militar de conformidad con los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897, normas que fueron declaradas inconstitucionales por sentencia de este Tribunal, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de noviembre de 2001.
2. La Ley N.º 27569 precisa que las personas que se encuentren procesadas y sentenciadas de acuerdo con los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897 serán sometidas a un nuevo proceso conforme al procedimiento ordinario del Código de Procedimientos Penales. Además, prevé que el plazo de detención se contabilizará a partir del 17 de noviembre de 2001, fecha en que se declaró la inconstitucionalidad de los mencionados Decretos Legislativos.
3. Según el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 28105, de fecha 21 de noviembre de 2003, la detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, la misma que se duplica en el caso de que el proceso sea por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas o del Estado.
4. Conforme consta en la copia certificada del auto apertorio de instrucción y su ampliación, de fojas 20 y 37, el Juzgado Corporativo Nacional de Bandas abrió instrucción al accionante por los delitos de robo agravado, tenencia ilegal de armas y sustracción de armas de fuego de carácter oficial, violación de la libertad personal, secuestro, lesiones graves y homicidio, en agravio de más de diez personas y en agravio del Estado. Asimismo, conforme se acredita, a fojas 48, el Juez de la causa calificó el proceso como complejo al tratarse de la investigación de una banda criminal. En consecuencia, el plazo máximo de detención es de 36 meses, los que aún no han transcurrido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2043-2003-HC/TC
LIMA
AQUILINO PABLO
GUTIÉRREZ PRADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES ORJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)